JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017**20200035100**
Demandante	Aurora Prieto Gómez
Demandado	Herederos de Jairo Hernando Vargas Vargas

En atención al anterior informe secretarial, se dispone:

1. Para ningún efecto legal se puede tener en cuenta la notificación por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P. enviados a los demandados, SERGIO HERNANDO VARGAS CUERVO y ÁNGELA MARÍA VARGAS CUERVO, allegados por el apoderado de la parte demandante, como quiera que, si bien es cierto, lo realizó a través de empresa de correos certificado junto con los documentos debidamente cotejados tal como se observa en el numeral 024 del expediente virtual, se observa que fueron enviados a diferentes personas a las demandadas, es decir, él envió se dirigió a SERGIO HERNANDO CUERVO PAEZ y ÁNGELA MARÍA CUERVO PAEZ.

2. Proceda la parte actora a elaborar y remitir la notificación por aviso a los señores SERGIO HERNANDO VARGAS CUERVO y ÁNGELA MARÍA VARGAS CUERVO conforme a los lineamientos del artículo 292 del C.G.P.

3. Téngase en cuenta que MARÍA DE JESÚS CUERVO PÁEZ fue notificada mediante aviso de conformidad con lo dispuesto en el art. 292 del C.G.P. quien dentro de la oportunidad legal guardó silencio del traslado de la demanda.

4. En cuanto al edicto aportado por el apoderado demandante, téngase en cuenta que el despacho en el numeral 004 del expediente realizo el registro nacional de personas emplazadas y designo curador ad litem, el cual contesto la demanda.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

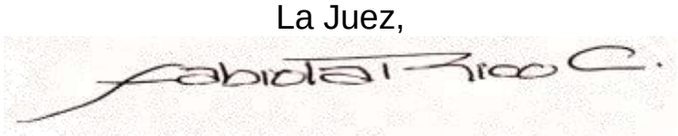

FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica por estado No. 036 de hoy, 01/03/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017**20210023800**
Demandante	Hercilia Monje Pérez
Demandado	Olga Lucia Velasco

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

1. Se ordena agregar al expediente para que obre de conformidad las respuestas provenientes de BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, MI BANCO y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA CENBTRO vistas en los numerales 010 al 015 Y 022 del expediente.

2. Se ordena agregar las manifestaciones de las apoderadas vistas en los numerales 018 y 019 del expediente.

3. Atendiendo el contenido del memorial obrante en el numeral 020 del expediente virtual, se acepta la renuncia del poder que hace la Dra. MARÍA DE LOS ÁNGELES BECERRA MORENO, como apoderada de la parte demandante, al haber dado aplicación a lo señalado en el artículo 76 inciso 4º del C.G.P.

4. Así mismo, se ordena agregar el informe terapéutico realizado a la demandante HERCILIA MONJE PÉREZ.

5. Conforme al escrito denominado “016 Y 017. CONTESTACION DEMANDA Y ANEXOS”, se TIENE por notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada señora OLGA LUCIA VELASCO, de conformidad con lo preceptuado en el **inciso 2° del Art. 301 del C. G. del P.,** entendiéndose para todos los efectos legales a que haya lugar que la notificación se entiende surtida el día en que se notifique este auto.

6. Se reconoce a la Dra. Karen Lorena Ortiz arenas como apoderada judicial de la parte demandante HERCILIA MONJE PÉREZ, en los términos y conforme al poder otorgado (numerales 021 Y 023 del expediente virtual), quien presentó en tiempo escrito de contestación de la demanda el cual contiene excepciones de mérito.

7. Así mismo se observa que la apoderada de la demandada dio cumplimiento a lo estipulado en el parágrafo del art. 9 de la ley 2213, esto es, “… *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”;* puesto que envió la contestación de la demanda a la parte demandante HERCILIA MONJE PEREZ (dylansebasmartinez89@gmail.com) y su apoderada judicial MARÍA DE LOS ÁNGELES BECERRA MORENO (grupobecerraasociados@gmail.com), el día 02/05/2022 a las 16:05, quienes dentro de la oportunidad legal guardaron silencio respecto al traslado de las excepciones (art. 391 del C.G.P.).

8. Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda.

2.- Testimoniales: Se ordena escuchar el testimonio de los señores OLGA EDITH LEÓN, EYMY JHOANA QUIROGA VARGAS, (eyjhoana@hotmail.com), NELLID PEDROZA SUAREZ (nellidpedroza864@gmail.com), NUBIA LUCERO MONJE PEREZ (renatamendozamonje@gmail.com), DYLAN SEBASTIAN MARTINEZ PEREZ (dylansebasmartinez89@gmail.com), ANA RUTH TIQUE (ruth.tique2016@gmail.com) solicitados en la demanda y en el escrito de subsanación.

3.- Oficios: Previo a resolver sobre los oficios solicitados, se requiere a la demandante para que informe el número de cuenta del cual pretende se aporten los extractos bancarios.

II. Por la parte demandada:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la contestación de la demanda.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver la demandada OLGA LUCIA VELASCO (olve28@outlook.es)

1.- Testimoniales: Se ordena escuchar el testimonio de los señores DIANA LUCIA ARIZA VELASCO (diluar2000@gmail.com), FABIAN ARIZA VELASCO (farizaco@live.com), ALEJANDRO ARIZA VELASCO (alejoariza_79@hotmail.com), CESAR AUGUSTO CELY VEGA (marcelauseche@outlook.com), SANDRA LETICIA SANCHEZ RODRÍGUEZ (marcelauseche@outlook.com), MIRIAM ROCIO CAMPOS MENESES (marcelauseche@outlook.com), CLARA INES VARGAS FORERO (marcelauseche@outlook.com), JUAN DAVID CORDOBA VERGEL (marcelauseche@outlook.com) solicitados en la contestación de la demanda.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decreta la siguiente prueba:

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver la demandante HERCILIA MONJE PÉREZ (dylansebasmartinez89@gmail.com).

Para llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 9:00 am del día 23 del mes de mayo del año 2023,** en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de

que no comparezcan a la misma, se aplicará los estipulado en el citado artículo.

Por Secretaría y por el medio más expedito **cítese a las partes,** informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la conciliación, los interrogatorios a las partes, los testimonios pretendidos, y se recibirán las pruebas documentales que se pretenda hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

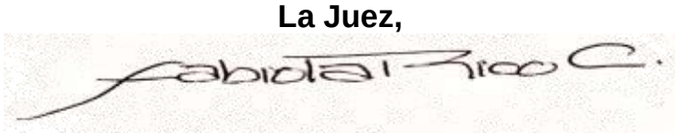

FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 036 de hoy, 01/03/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	110013110017**20210034**00
Demandante	Fran José Rodríguez Tovar
Demandado	Luz amparo Acosta Ortiz

Se ordena agregar al expediente y se ponen en conocimiento de las partes la respuesta proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

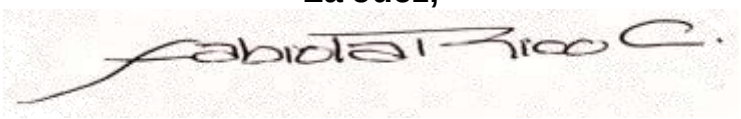

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 036 de hoy, 01/03/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	110013110017**20210034**00
Demandante	Fran José Rodríguez Tovar
Demandado	Luz amparo Acosta Ortiz

Téngase en cuenta que por secretaría se realizó el registro nacional de personas emplazadas a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los señores FRAN JOSÉ RODRÍGUEZ TOVAR y LUZ AMPARO ACOSTA ORTIZ, de conformidad a lo señalado en el art. 523 en concordancia con el art. 108 del CGP y el art. 10 del decreto 806 de 2020.

Continuando con el trámite del proceso, a fin de llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de **Inventario y Avalúos**, conforme al **art. 501 del C.G.P**., se señala la hora de **las 11:30 a.m. del día 19 de mayo del año 2023.**

Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de**

manera presencial, tomándose todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

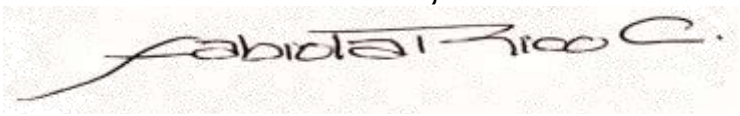

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 036 de hoy, 01/03/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Divorcio Matrimonio Civil
Radicado	110013110017**2021**00**552**00
Demandante	María Carolina Morales Borrero
Demandado	Pavel Cordero de la Cruz

Dando aplicación a lo señalado en el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P. se hace control de legalidad sobre el presente asunto y teniendo en cuenta que en la presentación de la demanda el apoderado de la parte demandante informa que desconoce el paradero del demandado y solicita su emplazamiento, y en el mismo escrito menciona dos correos electrónicos del señor Pavel Cordero De La Cruz, el despacho dispone:

Previo a continuar el trámite y a fin de evitar futuras nulidades se requiere a la parte demandante para que intente la notificación al demandado a los correos electrónicos suministrados en la demanda pavel66@nauta.cu y pavelcorderodelacruz@gmail.com,

.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

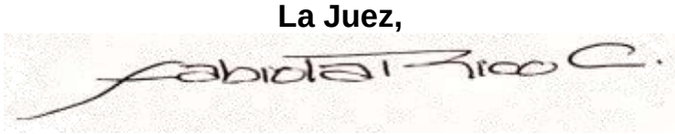

FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 036 de hoy, 01/03/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017**20210078100**
Demandante	María Catalina Morales Prieto
Demandado	Enrique Alonso Pinillos Sandoval
Asunto	Decreta desistimiento tácito (art. 314 CGP)

Atendiendo la solicitud contenida en el anterior escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, Dra. ANGELA KATERIN GONZALEZ CARRION, allegado a través del correo institucional de este Juzgado, y visto en el ítem 015, en donde solicita la terminación del presente proceso por desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

Primero: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia, por desistimiento de las pretensiones de la demanda, solicitado por la parte demandante.

Segundo: Se ordena el **levantamiento de todas las medidas cautelares** decretadas dentro del presente asunto. **Líbrense los OFICIOS respectivos**

Tercero: Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguense a los interesados que los hayan aportado.

Cuarto: Sin condena en costas a la parte demandante.

Quinto: Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

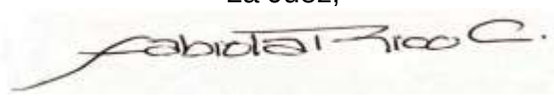

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 36 De hoy 01-03-2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017**20210078100**
Demandante	María Catalina Morales Prieto
Demandado	Enrique Alonso Pinillos Sandoval
Asunto	No tiene en cuenta contestación de demanda

Frente al escrito de contestación de la demanda, presentado directamente por el ejecutado ENRIQUE ALONSO PINILLOS SANDOVAL, vistos en el ítem 014 del expediente digital; como quiera que no acredita la calidad de abogado inscrito que le permita litigar en causa propia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

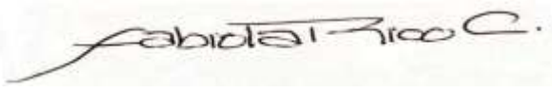

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 36 De hoy 01-03-2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hech
Radicado	110013110017**20220017900**
Demandante	Hijos herederos de Rosalba Parra Sanabria (q.e.p.d
Demandado	Martin David Suarez Buitrago, Yeisón Martín Suarez Parra, Yuli Adriana Suarez Parra

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

1. Para ningún efecto legal se puede tener en cuenta los citatorios de notificación enviados a los demandados MARTIN DAVID SUAREZ, YEISON MARTIN SUAREZ, YULI ADRIANA SUAREZ, allegados por el apoderado de la parte demandante, como quiera que, si bien es cierto, lo realizó a través de correo personal de cada uno de los demandados suarezmartin.957@gmail.com, yeisonmartin.sp@gmail.com y yuansupa@gmail.com respectivamente junto con los documentos anexos tal como se observa en los numerales 009 y 010 del expediente virtual, se observa que hace alusión a citatorios de notificación de que tratan los artículos 291 haciendo alusión … *para comparezca a este despacho dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, en el horario de atención al público, o en su defecto envié correo electrónico al prenombrado juzgado flia17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de correr el traslado de la demanda por el término de (20) días, para su respectiva contestación en forma escrita, y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Para el efecto, se le allega copia de la Demanda y sus anexos con la presente comunicación...* y 292 del C.G.P. "…SE ADVIERTE que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso en el lugar de destino. Dando cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Legislativo No. 806 del 2020, los Acuerdos expedidos por el C.S. de la J, en con. con el artículo 292 del C. G. P., se le hace saber que puede ponerse en contacto con el Juzgado por intermedio del correo electrónico institucional (E-mail) arriba indicado, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarle personalmente la providencia, emanada por el Despacho en el proceso de la referencia, donde podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.."

Con lo anterior se observa que los citatorios de notificación los remite por correo electrónico y menciona la dirección física, es decir, **aplica de manera indistinta el artículo 291 y 292 del C.G.P. y el art. 8 del decreto 806 de 2020**, causando así confusiones, dejando claridad que la parte demandada NO se encuentra puesto a derecho o debidamente notificada del auto admisorio de la demanda.

Téngase en cuenta, qué si se realiza la notificación al DOMICILIO de la demandada, <u>se debe aplicar en su totalidad</u> los Arts. 291 y 292 del C.G.P., con los anexos allí exigidos **y <u>si es por CORREO ELECTRÓNICO</u> (hoy Art. 8 ley 2213 de 2022)**, dejándose la constancia de los documentos que se enviaron, se debe allegar la certificación de que el iniciador del destinatario recibió la comunicación y acuse recibo de la misma, normas y circunstancias, que se reitera**, fueron aplicadas indistintamente**. (009 y 010 expediente virtual).

NOTIFÍQUESE
La Juez,

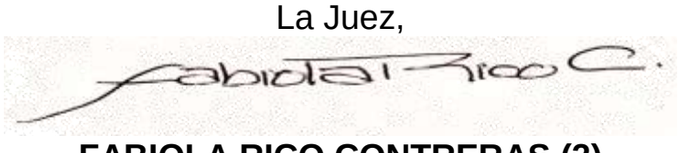

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica por estado No. 036 de hoy, 01/03/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hech
Radicado	110013110017**20220017900**
Demandante	Hijos herederos de Rosalba Parra Sanabria (q.e.p.d
Demandado	Martin David Suarez Buitrago, Yeisón Martín Suarez Parra, Yuli Adriana Suarez Parra

Previamente a resolver sobre la medidas cautelares solicitadas en escrito allegado con el escrito de subsanación de la demanda, la parte interesada deberá prestar caución por la suma de VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS **($ 406.000.000.oo)** conforme lo previsto en el art. 590 numeral 2º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

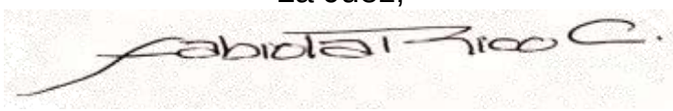

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica por estado No. 036 de hoy, 01/03/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso
Radicado	110013110017**20220033600**
Demandante	Héctor Hernán Zamora Rondón
Demandado	Angélica patricia Alcalá Cerra
Asunto	Decreta desistimiento tácito (art. 314 CGP)

Atendiendo la solicitud contenida en el anterior escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, Dra. YAB LEIDY SOTO REYES, allegado a través del correo institucional de este Juzgado, y visto en el ítem 017, en donde solicita la terminación del presente proceso por desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

Primero: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia, por desistimiento de las pretensiones de la demanda, solicitado por la parte demandante.

Segundo: Se ordena el **levantamiento de todas las medidas cautelares** decretadas dentro del presente asunto. **Líbrense los OFICIOS respectivos**

Tercero: Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguense a los interesados que los hayan aportado.

Cuarto: Sin condena en costas a la parte demandante.

Quinto: Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

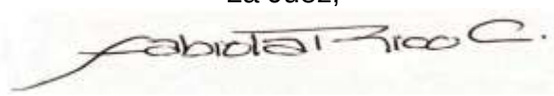

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 36 De hoy 01-03-2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017**20220052800**
Demandante	Suley Maritza Lara Romero
Demandado	Jhon Hedison Sosa Soler
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fechas **1º de febrero de 2023**, se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

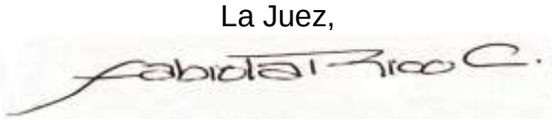

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 36 De hoy 01-03-2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017**20220060800**
Demandante	Sandra Rocío Jerez Jaimes
Demandado	Yuri Alexander Méndez Ángel
Asunto	Deja sin valor ni efecto providencias

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, en fallo de tutela del 23 de febrero de 2023, proferido dentro de la acción constitucional de tutela promovida por SANDRA ROCÍO JEREZ JAIMES en contra de este Despacho Judicial, se procede a dejar sin valor y efecto las providencias calendadas el 10 de noviembre de 2022, a través de la cual se inadmitió la demanda y 13 de febrero de 2023 por medio de la cual se rechazó la demanda

De otra parte, en providencia separada se procederá a emitir nuevo pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, conforme lo ordenado en el fallo de tutela referido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

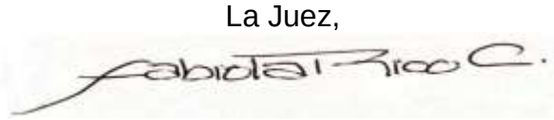

FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 36 De hoy 01-03-2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017**20220060800**
Demandante	Sandra Rocío Jerez Jaimes
Demandado	Yuri Alexander Méndez Ángel
Asunto	Libra mandamiento de pago

La copia del acta de conciliación de acuerdo total No. 000481 realizada por las partes, el **16 de junio de 2022** ante la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Usaquén de Bogotá, contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., y como la demanda que presenta directamente la señora **Sandra Rocío Jerez Jaimes**, y atendiendo el pronunciamiento de fallo de tutela de fecha 23 de febrero de 2023, proferido por la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular a favor de los hijos de la demandante, menores **H.S.M.J y E.A.M.J.,** y en contra del señor **Yuri Alexander Méndez Ángel,** por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($300.000.000.oo), equivalente al valor adeudado, reconocido y no cancelado por el ejecutado, por concepto de sostenimiento de los gastos familiares causados a partir del mes de Marzo de 2020 hasta el 16 de junio de 2022 (fecha de realización de la diligencia), los cuales pagaría el 50% el 15 de septiembre de 2022 y el otro 50% el 15 de octubre de 2022; conforme al escrito de subsanación obrante en el ítem 008 del expediente digital.

2.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

3.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

4.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la ejecutada, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Igualmente, por secretaría **notifíquesele** esta providencia al **Defensor de Familia** adscrito a este Despacho para que actúe dentro del presente asunto en interés superior de los menores alimentarios.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia,** para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

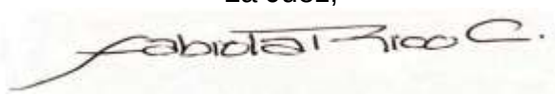

FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 36 De hoy 01-03-2023

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	110013110017**20220068**00
Demandante	José Jair Calderón Calderón
Demandada	Luz Dary Vera Carvajal
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fechas **06 de febrero de 2023**, se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

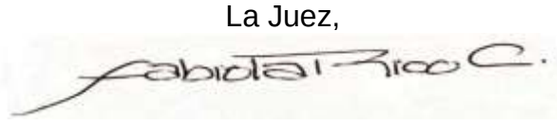

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 36 De hoy 01-03-2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Fijación de cuota alimentaria
Radicado	110013110017**202200700**00
Demandante	Leidy Jhoana Sierra Junco
Demandado	Jairo Humberto Domínguez Gil
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fechas **30 de enero de 2023**, se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

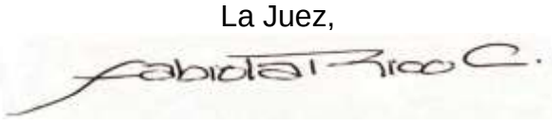

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 36 De hoy 01-03-2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Adjudicación judicial de ayudas de apoyos
Radicado	110013110017**20220083600**
Demandante	Oscar Andrés Angarita Camacho
Titular de derechos	Arcenio Angarita Tingell
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fechas **25 de enero de 2023**, se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

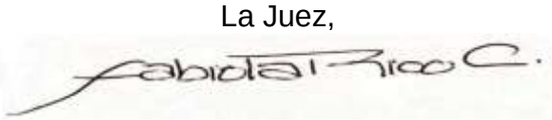

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 36 De hoy 01-03-2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	110013110017**20220089**00
Demandante	Lisbeth Candelaria Martínez Torres
Demandado	Edward Edén Vega Aldana
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fechas **06 de febrero de 2023**, se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

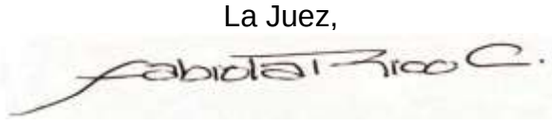

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 36 De hoy 01-03-2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	110013110017**20220091600**
Demandante	Paula Andrea Lozano Toro
Demandado	Diego Fabián Alarcón Orjuela
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fechas **06 de febrero de 2023**, se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

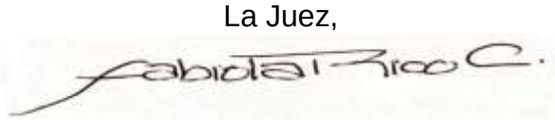

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 36 De hoy 01-03-2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Adjudicación judicial de ayudas de apoyos
Radicado	110013110017**20220092**400
Demandante	Mercedes Penagos Martínez
Titular de derechos	Alfonso Penagos Martínez
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fechas **25 de enero de 2023**, se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

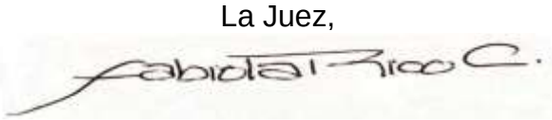

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 36 De hoy 01-03-2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017**20230005800**
Demandante	Nohemí Bareño Sánchez
Demandado	Richar José Cárdenas Pérez
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fechas **07 de febrero de 2023**, se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

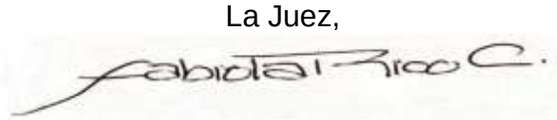

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 36 De hoy 01-03-2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero